Expediente: PAOT-2011-1357-SOT-613

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2012.----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1357-SOT-613, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2011, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito en el que denunció "(...) Que la maquinaria utilizada dentro de los procesos productivos de la actividad industrial encaminada a la fabricación de chocolates, desarrollada por el (...) propietario del predio ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco (...) ocasionan ruido y vibraciones (...) de 08:00 horas a 19:00 horas de lunes a sábado (...)".----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-3981-2011 de fecha 19 de julio de 2011, admitió a trámite la denuncia respecto a presuntos incumplimientos en materia de uso de suelo, ruido y vibraciones con motivo del funcionamiento de una fábrica de chocolates ubicada en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, radicándose en esta Unidad Administrativa bajo el expediente número PAOT-2011-1357-SOT-613.----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo señalado en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de los hechos denunciados, en las inmediaciones del inmueble de referencia, levantando al efecto las Actas Circunstanciadas respectivas, en las que se hace constar lo siguiente:----------

Reconocimiento de hechos de fecha 03 de agosto de 2011: Personal adscrito a esta Entidad, procedió a tocar la puerta del inmueble ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, atendiendo al personal actuante una persona quien se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, quien permite el acceso al inmueble. Al interior, se observa una maquinaria "universal" que se utiliza para mezclar el chocolate y un molino

de azúcar que se utiliza para dicha actividad, la primera se utiliza en un lapso de 4 horas, 3 veces a la semana, asimismo, se observan dos batidoras. El denunciado manifiesta que únicamente realiza "calaveras" de chocolate por lo que solo realiza trabajos en fechas próximas al mes de noviembre. En el segundo nivel de dicho inmueble se encuentran productos de chocolate particularmente "calaveras" para la venta en el mes de noviembre, y una máquina mezcladora de chocolate. La persona que nos atiende manifiesta que el horario de trabajo es de 08:00 hrs a 18:30 hrs. Se cuentan seis empleados que laboran durante el horario señalado. Por otra parte, en este acto el denunciado proporciona copia simple del formato para la Regularización del Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, así como de uso de suelo y construcciones relacionadas con los mismos, expedido por la Delegación Iztacalco del Departamento del Distrito Federal, con número de folio 218-RLUE de fecha 19 de agosto de 1994.----------

Reconocimiento de hechos de fecha 05 de septiembre de 2011: Se hace constar, que con motivo de llevar a cabo el estudio de ruido por el funcionamiento de maquinaria (mezcladora universal y un molino accionados con motor eléctrico de 20 y 15 Hp) que funciona en el establecimiento mercantil con giro de microindustria chocolatera. Cabe hacer mención que la persona que se ostenta como denunciado permitió el acceso a su domicilio al personal adscrito a esta Entidad, encendiendo la maquinaria por espacio de 25 minutos, manifestando que el ciclo de trabajo que normalmente opera en su proceso es similar a este lapso de tiempo. Ambas maquinarias se encuentran dentro de un cuarto de dimensiones de 6 metros por 4 metros, con aplanado y piso de mármol, una ventana con una dimensión de 1.20 por 3.80 cubierta con una lámina de ladrillo y puerta de lámina galvanizada. Adicionalmente, personal adscrito a esta Procuraduría, se presentó en el domicilio de la persona denunciante, permitiendo el acceso al inmueble, señalando los sitios donde se perciben con mayor intensidad el ruido, procediendo a medir el punto localizado en la azotea debido al ruido de dos quipos de aire acondicionado los cuales en ese momento se encontraban funcionando. En el mismo acto la persona denunciante señaló al personal adscrito a esta Entidad, otro punto en el que se percibe el ruido, que se ubica en la cocina del lugar, en donde además se percibieron vibraciones, debido a que esta se encuentra en colindancia con el predio objeto de denuncia, se procedieron a tomar 2 puntos de medición más.----------

Mediante oficio con folio PAOT-05-300/300-3982-2011 de fecha 19 de julio de 2011, esta Procuraduría informó al propietario, responsable, administrador y/o representante legal, del inmueble ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, la existencia de la denuncia presentada en esta Entidad, otorgándole un término de 6 días hábiles a partir de la notificación del citado oficio, para aportar elementos de prueba, a fin de que fueran considerados por esta Institución en la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, en particular respecto a contar con Certificado de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades que acredite el uso de suelo para las actividades que se desarrollan en el predio de referencia, y en cuanto a cumplir con lo estipulado en las Normas Ambientales para el distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 y NADF-005-AMBT-2006, en específico en cuanto a los límites máximos permisibles de vibraciones y emisiones sonoras que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal.----------

En relación con lo anterior, en fecha 15 de noviembre de 2011, en respuesta al oficio PAOT-05-300/300-3982-2011, se recibió en esta Procuraduría, escrito mediante el cual una persona que se ostentó como el Propietario del establecimiento mercantil denominado "Elaboración de Chocolates", ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, ofreció copias simples de lo siguiente: ----------

- Acuerdo emitido por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental con número SMA/DEVA/SAPC/07127/2011 del expediente PAC-392-2011 de esta Dirección.----------

Mediante oficio número PAOT-05-300/300-5271-2011 de fecha 11 de octubre de 2011, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Iztacalco, informará a esta Entidad, si en sus archivos obra declaración de Apertura, respecto al funcionamiento de una fábrica de chocolates ubicada en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Certificado de uso de suelo, en cualquiera de sus modalidades, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y en caso de no contar con lo señalado, realizar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles.----------

Al respecto, en fecha 26 de octubre de 2011, se recibió el oficio número DGJG/5780/2011, de fecha 14 del mismo mes y año, mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, informó que después de llevar a cabo la búsqueda en la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, de esa Dirección General no identificó Licencia de Funcionamiento y/o permiso expedido a favor del establecimiento ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco. Así mismo, informó que realizará visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles.----------

En el caso particular, personal adscrito a esta Procuraduría, realizó en fecha 11 de septiembre de 2011, estudio técnico de medición de ruido proveniente del domicilio objeto de denuncia, del que se desprende como resultado que el nivel de fuente emisora corregido (NFEC) es de 68.10 dB (A), encontrándose por encima de lo permitido por la norma NADF-005-AMBT-2006 de 65 decibeles dB(A) [decibeles ponderación en A] en el horario de operación de 06:00 horas a 20:00 horas .---------

Mediante oficio número PAOT-05-300/300-5281-2011, de fecha 11 de octubre de 2011, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, instrumentara visita de inspección en materia de emisiones sonoras en la fábrica de chocolates ubicada en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.----------

Al respecto, en fecha 09 de diciembre de 2011, se recibió en esta Subprocuraduría, el oficio, número SMA/DEVA/SACP/07988/2011 de fecha 08 de diciembre de 2011, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal,

informó las acciones realizadas, respecto al predio ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, consistentes en lo siguiente:----------

a) El día 20 de octubre de dos mil once, practicó un acto de inspección ordinario en materia de emisiones sonoras.----------

b) Con fecha primero de noviembre del año dos mil once, realizó el procesamiento de datos de las lecturas obtenidas en el estudio de emisiones sonoras citado, obteniendo que el establecimiento de mérito se encuentra dentro del rango de decibeles de ruido permitidos por la norma NADF-005-AMBT-2006, en un índice de Nivel de Fuente emisora Corregido (NFEC) de 51.5 dB (A), por debajo de los 65 dB (A) en el horario de 06:00 a 20:00 horas.----------

c) Mediante acuerdo administrativo se cerró el expediente PAC-392/2011 derivado de que no se desprenden infracciones a la legislación ambiental.----------

En fecha de fecha 10 de abril de 2012, se solicitó en línea a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informara si para el predio ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco se había emitido algún certificado de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades.----------

Al respecto, en fecha 23 de abril de 2012, la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, informó por la misma vía que se tuvo un ingreso de solicitud de certificado para el predio ubicado en Avenida Sur 24, Manzana 12, Lote 519, Delegación Iztacalco, del que se desprende un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número 50644-181-VEJU11, en donde se asentó que al predio en cuestión le corresponde la zonificación de H/3/30/B (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre y densidad baja), en donde el uso de suelo para la producción microindustria de alimentos en una superficie a ocupar de 350 m^2, en la totalidad del predio se encuentra permitido.----------

Mediante oficio número PAOT-05-300/300-1818-2012, de fecha 10 de abril de 2012, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, instrumentara visita de inspección en materia de vibraciones, en el inmueble ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, imponiendo en su caso, las sanciones que resulten procedentes.----------

Aunado a lo anterior, en fechas 04 y 28 de mayo de 2012, esta Procuraduría recibió los oficios de fechas 03 y 25 de mayo de 2012, con números de folio SMA/DEVA/02967/2012 y SMA/DEVA/04286/2012, respectivamente, mediante los que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, solicitó a esta Entidad, a fin de llevar a cabo las acciones de inspección en materia de vibraciones, enviar copia simple del acta circunstanciada del reconocimiento de hechos de fecha 05 de septiembre de 2011, realizado por el personal adscrito a esta Procuraduría, en la que se hace constar las vibraciones provenientes del

domicilio objeto de denuncia, y en su caso, el estudio de emisiones de vibraciones mecánicas de conformidad con la Norma Ambiental para el distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.----------

En relación con lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/300-2902-2012, de fecha 7 de junio de 2012, ésta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial envió a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, copia simple de la documental consistente en acta circunstanciada de reconocimiento de hechos de fecha 5 de septiembre de 2011.----------

En este sentido, se recibió en las instalaciones de esta Procuraduría el 19 de julio de 2012, oficio número SMA/DEVA/SAPC/05407/2012 de fecha 19 de iguales mes y año, en el que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó que en cumplimiento de la orden de acto de inspección ordinario SAPC/05207/2012 de fecha 5 de julio de 2012, en la que se hizo constar que se ejecutó el estudio de vibraciones mecánicas desde el punto de mayor molestia de la denunciante; la evaluación de las vibraciones mecánicas no rebasan los límites máximos permisibles por la norma NADF-004-AMBT-2004, por lo que no se desprendieron hechos que pudieran constituir infracciones a la Legislación Ambiental que le compete sancionar a esa Dirección Ejecutiva.----------

Mediante oficio número PAOT-05-300/300-1817-2012, de fecha 10 de abril de 2012, esta Subprocuraduría solicitó a la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, instrumentara visita de verificación en materia de uso de suelo en el predio ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, imponiendo en su caso, las sanciones que resulten procedentes a efecto de hacer cumplir el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco e informar a esta Subprocuraduría el resultado de las mismas.----------

En relación con lo anterior, esta Subprocuraduría recibió en fecha 04 de mayo de 2012, el oficio INVEADF/DVMAC/2253/2012 de fecha 03 del mismo mes y año, en el que la Directora de Verificaciones en el Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, informó a esta Entidad, que en fecha 27 de abril de 2012, personal especializado adscrito a ese Instituto ejecutó la orden de visita de verificación INVEADF/OV/DUYUS/1565/2012, al establecimiento ubicado en Sur 24, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco. Asimismo, informó que las constancias derivadas de la diligencia antes citada, fueron remitidas a la Dirección de Substanciación de este Instituto para su legal calificación. ----------

No obstante lo anterior, en la fecha de emisión del presente instrumento no se ha recibido en esta Entidad la Resolución emitida al efecto o los resultados de la citada visita.----------

Mediante el oficio PAOT-05-300/300-5272-2011 de fecha 11 de octubre de 2011, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante, sobre las diligencias practicadas, hasta ese

momento, por parte de este Organismo Descentralizado en atención a su escrito de denuncia. El oficio referido fue notificado al interesado vía correo electrónico en fecha 12 de octubre de 2011.-------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Como se mencionó en el Capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, los hechos manifestados en el escrito de denuncia que por esta vía se atienden, se refieren a la presuntas irregularidades en materia de uso de suelo, ruido y vibraciones con motivo del funcionamiento de una fábrica de chocolates ubicada en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.----------

Respecto al uso de suelo

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, dispone en su artículo primero que la citada Ley es de orden público e interés general, social y tiene por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial.----------

Asimismo, el artículo 3 fracción XXV de la Ley en comento, refiere que se entenderá como Programa Delegacional de Desarrollo Urbano el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal. ----------

En ese sentido, en el artículo 43 de la Ley en cuestión, señala que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.----------

Respecto a lo anterior, el artículo 92 de la Ley en comento, dispone que el Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.----------

En relación con lo anterior, mediante los reconocimientos de hechos efectuados por personal adscrito a esta Procuraduría los días 3 de agosto y 5 de septiembre, ambos del año 2011, se hizo constar desde el espacio público la existencia de una microindustria con giro de elaboración de productos de chocolate.----------

En el caso que nos ocupa, derivado de la consulta realizada, por personal adscrito a esta Subprocuraduría en la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal www.seduvi.df.gob.mx, se identificó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo número 50644-181VEJU11, expedido para el inmueble motivo de denuncia al que se le asigna la zonificación H 3/20/B (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% de área libre y densidad baja 1

vivienda por cada 100.00 m^2 de superficie de terreno), en donde de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, se encuentran permitidas las actividades de producción micro industrial de alimentos, en una superficie a ocupar de 350 m^2.----------

En el caso que nos ocupa, esta Entidad encuentra que de conformidad con lo asentado en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio número 50644-181VEJU11, emitido para el predio motivo de la presente denuncia, las actividades consistentes en producción micro industrial de alimentos en una superficie a ocupar de 350 m2, se encuentran permitidas, lo anterior de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco. ----------

No obstante lo anterior, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, informó a esta Procuraduría a través del oficio DGJG/5780/2011 de fecha 14 de octubre de 2011, que después de realizar una búsqueda en sus archivos, no encontró documentación consistente en Aviso y/o Declaración de apertura, para el legal funcionamiento del establecimiento micro industrial para la elaboración de productos de chocolate ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.----------

En este sentido, con motivo de que no existe Declaración de Apertura del establecimiento Mercantil que avale su legal funcionamiento, no es posible determinar en qué superficie se efectúan dichas actividades, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Iztacalco, de conformidad con sus atribuciones, iniciar o en su caso, remitir a esta Subprocuraduría, la resolución administrativa recaída a la vista de verificación practicada por esa Dirección, en materia de establecimientos mercantiles, en el predio ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, en específico por cuanto hace a contar con Aviso y/o Declaración de Apertura, así como ocupar la superficie máxima permitida en la que se efectúan las actividades mercantiles citadas.----------

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 7, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en uso de sus atribuciones, sustanciar el procedimiento administrativo de verificación en materia de uso de suelo, en específico en cuanto a la superficie permitida por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco; por lo cual, esta unidad administrativa solicitó a ese Instituto llevar a cabo las acciones en esta materia. Sobre el particular, la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de ese Instituto, informó que en fecha 27 de abril de 2012, se ejecutó la orden de visita de verificación con número INVEADF/OV/DUYUS/1565/2012, no obstante lo anterior esta Entidad no cuenta a la fecha de la emisión del presente instrumento con la resolución emitida al efecto.----------

Por lo anterior, corresponde, de conformidad con sus atribuciones, al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, remitir a esta unidad administrativa copia de la resolución que haya puesto fin al procedimiento de verificación abierto en materia de uso de suelo, respecto al

domicilio objeto de denuncia, en específico, en cuanto hace a la superficie máxima permitida, consistente en 350 m2, para efectuar las actividades mercantiles descritas.----------

De lo anterior se desprende que si bien las actividades de elaboración de productos de chocolate equivalentes al uso de suelo producción microindustrial de alimentos, se encuentran permitidas en la zonificación H 3/20/B (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% de área libre y densidad baja 1 vivienda por cada 100.00 m^2 de superficie de terreno), aplicable al predio en cuestión, lo cierto es que no existe el Aviso y/o Declaración de Apertura del Establecimiento mercantil de mérito, que demuestre que se realizan en 350 m^2 de superficie máxima permitida.----------

En Materia de Ruido

El artículo 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. ----------

En este sentido, los particulares están obligados a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de septiembre de 2006, la cual prevé como límites máximos permisibles de 65 decibeles dB(A) [decibeles en ponderación A] en el horario de operación de 06:00 horas a 20:00 horas y de 62 dB (A) en el horario de 20:00 horas a 06:00 horas.----------

Por su parte, el artículo 9 fracción XLVI de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, entre otras atribuciones, prevenir o controlar la contaminación originada por ruido y vibraciones que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas así como a la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal.----------

En el caso particular, personal adscrito a esta Procuraduría, realizó en fecha 11 de septiembre de 2011, estudio técnico de los niveles sonoros provenientes del domicilio objeto de denuncia, del que se desprende como resultado que el nivel de fuente emisora corregido de ruido (NFEC) es de 68.10 dB (A), encontrándose por encima de lo permitido por la norma NADF-005-AMBT-2006 de 65 decibeles dB(A) [decibeles ponderación en A] en el horario de operación de 06:00 horas a 20:00 horas.----------

Aunado a lo anterior, en fecha 09 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó que El día 20 de octubre de 2011, practicó un acto de inspección en donde se realizó la medición de ruido generado por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, en la que las lecturas obtenidas del estudio de los niveles sonoros mencionado,

arrojo que el establecimiento de mérito se encuentra dentro del rango de decibeles de emisiones sonoras permitidos por la norma, NADF-005-AMBT-2006, en un índice de Nivel de Fuente emisora Corregido (NFEC) de 51.5 dB (A), por debajo de los 65 dB (A) en el horario de 6:00 a 20:00 horas.----

En ese sentido, si bien esta Procuraduria al momento del estudio técnico de medición de niveles sonoros constató que las actividades que se realizan en el establecimiento ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, rebasaban el límite máximo permitido de ruido, establecido por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, en 3.1 dB (A) para el horario de 06:00 horas a las 20:00 horas; esta Entidad recibió oficio de respuesta en fecha 9 de diciembre de 2011, de la Dirección Ejecutiva Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante el oficio número SMA/DEVA/SACP/07988/2011, en el que informó que de conformidad con la visita de inspección en donde se practicó una medición de ruido en el lugar objeto de denuncia, no se rebasó el límite máximo de niveles sonoros establecidos por la Norma Ambiental referida, toda vez que el resultado de Fuente Emisora Corregido (NFEC) fue de 51.5 dB(A), por lo que no se contraviene los 65 dB (A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas.----------

En materia de vibraciones

La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, publicada en fecha 11 de febrero de 2005, establece en su numeral 8°, que los límites máximos permisibles considerados en la misma se refieren a la percepción y al comfort de las personas expuestas a vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños a la fuente emisora.----------

En este sentido el punto 8.1 de la Norma en comento, establece que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados será como se señala en la siguiente tabla:----------

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical Eje Z, dirección vertical Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0.015 m/s²	0.015 m/s²	0.015 m/s²

En el caso particular, en fecha 05 de septiembre de 2011, personal adscrito a esta procuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando en el lugar objeto de denuncia, una micro industria con giro en fabricación de producción de chocolates, en donde desde el domicilio motivo de denuncia, se percibieron vibraciones.----------

Mediante oficio número PAOT-05-300/300-1818-2012, de fecha 10 de abril de 2012, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, instrumentara visita de inspección en materia de vibraciones en el inmueble ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, dentro del horario comprendido de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, imponiendo en su caso, las sanciones que resulten procedentes.----------

En este sentido, se recibió en esta Subprocuraduría el 19 de julio de 2012, oficio número SMA/DEVA/SAPC/05407/2012, en el que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó que en cumplimiento de la orden del acto de inspección ordinario SAPC/05207/2012 de fecha 5 de julio de 2012, se hizo constar que se ejecutó el estudio de vibraciones mecánicas; resultando de esta la conclusión de no rebasa los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, por lo que no se desprendieron hechos que pudieran constituir infracciones a la Legislación Ambiental aplicable que le compete sancionar a esa Dirección Ejecutiva.----------

En razón de lo anterior, no existen incumplimientos en materia de vibraciones, toda vez que si bien personal adscrito a esta Entidad constató las vibraciones producidas por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, estas no rebasan los límites máximos permitidos, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004 del Distrito Federal.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

- Al predio ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, le aplica la zonificación H 3/20/B (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% de área libre y densidad baja 1 vivienda por cada 100.00 m^2 de superficie de terreno), en donde de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, se encuentran permitidas las actividades de producción micro industrial de alimentos, en una superficie a ocupar de 350 m^2.----------

- Con motivo de que no existen registros de Declaración de Apertura del establecimiento Mercantil micro industrial con giro en la elaboración de productos de chocolate, que avale su legal funcionamiento, no es posible determinar en qué superficie se efectúan dichas actividades, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Iztacalco, de conformidad con sus atribuciones, iniciar procedimiento en materia de establecimientos mercantiles, remitiendo a esta Subprocuraduría la resolución administrativa que recaiga a la vista de verificación practicada por esa Dirección, en materia de

establecimientos mercantiles, en el predio ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, en específico en cuanto a contar con la Declaración de Apertura y ocupar la superficie máxima permitida en la se efectúan las actividades mercantiles citadas.----------

- Corresponde, de conformidad con sus atribuciones, al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, remitir a esta unidad administrativa copia de la resolución que haya puesto fin al procedimiento de verificación número INVEADF/OV/DUYUS/1565/2012, en materia de uso de suelo respecto al domicilio ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, en específico, en cuanto hace a cumplir con la superficie máxima permitida, consistente en 350 m2, para efectuar las actividades mercantiles, según el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco.----------

- Derivado del estudio técnico de niveles sonoros practicado por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, se obtuvo como resultado un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 51.5 dB(A), por lo que no se contraviene los 65 dB (A) para el horario de 06:00 a 20:00 horas, que permite la norma citada.----------

- Derivado de la inspección que realizó la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, esa Entidad informó que no existen contravenciones en materia de vibraciones, toda vez que si bien personal adscrito a esta Entidad constato las vibraciones producidas por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, estas no rebasan los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004 del Distrito Federal.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- El estabelecimento investigado ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, consistente en una micro-industria de elaboración de productos de chocolate, no cuenta con aviso de apertura de establecimiento mercantil, por lo que no se cuenta con la superficie utilizada para las citadas actividades, por lo tanto, corresponde al Instituto

de Verificación Administrativa del Distrito Federal imponer las sanciones procedentes, en su caso, e informar y remitir copia de la Resolución Administrativa respectiva, emitida dentro del expediente número INVEADF/OV/DUYUS/1565/2012, a efecto de hacer cumplir con lo establecido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Iztacalco por cuanto hace a la superficie máxima permitida a ocupar por la actividad.----------

SEGUNDO.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Iztacalco, de conformidad con sus atribuciones, iniciar o en su caso remitir a esta Subprocuraduría, la resolución administrativa recaida a la vista de verificación practicada por esa Dirección, en materia de establecimientos mercantiles, en el predio ubicado en Avenida Sur 24 número 106, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, en específico en cuanto a contar con la Declaración de Apertura y ocupar la superficie máxima permitida en la se efectúan las actividades mercantiles citadas. ----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Iztacalco.----------

QUINTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.- Presente.

EMG/JELN/CRG